



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/4
19 de junio de 2010

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE AMIGOS DE LA COPRESIDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Tercera reunión
Kuala Lumpur, 15-19 de junio de 2010

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE AMIGOS DE LA COPRESIDENCIA RESPECTO A RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA ACERCA DE LA LABOR DE SU TERCERA REUNIÓN

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de amigos de la Copresidencia sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (en lo sucesivo denominado “Grupo de amigos de la Copresidencia” o “el Grupo”) se estableció por medio de la decisión BS-IV/12 de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. La primera reunión del Grupo se celebró en la ciudad de México, del 23 al 27 de febrero de 2009, y la segunda se celebró en Kuala Lumpur del 8 al 12 de febrero de 2010. Tras haber decidido el Grupo celebrar otra reunión y con el generoso ofrecimiento del Gobierno de Malasia, la tercera reunión del Grupo se celebró en Kuala Lumpur, del 15 al 19 de junio de 2010.

2. Asistieron a la reunión representantes de las siguientes Partes en el Protocolo y de otros gobiernos: Bélgica, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Japón, Liberia, Malasia, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, Sudáfrica, Suiza, Unión Europea y Viet Nam.

3. El Grupo de amigos de la Copresidencia estaba integrado por seis representantes de la región de Asia y el Pacífico, de los cuales cinco, a saber, China, Filipinas, India, Malasia y la República de Corea, estuvieron representados en la presente reunión del Grupo; dos representantes de la Unión Europea; dos representantes de Europa Central y Oriental, de los cuales uno (Moldova) estuvo representado en el en la presente reunión del Grupo; seis representantes del Grupo de África, de los cuales cinco (Camerún, Egipto, Liberia, Namibia y Sudáfrica) estuvieron representados en el Grupo; seis representantes del Grupo de América Latina y el Caribe, y Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza.

/...

4. Participaron también en la reunión observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de otros interesados directos: Biotechnology Coalition of the Philippines, Coalición Global de la Industria, Comité Ejecutivo de CropLife International, CropLife International, Desarrollo Medio Ambiental Sustentable, ECOROPA, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, International Grain Trade Coalition, Kobe University, Malaysian Biotechnology Corporation, Red del Tercer Mundo y Unión Africana.

TEMA 1. APERTURA DE LA REUNIÓN

5. La reunión fue inaugurada a las 10.00 horas del martes 15 de junio de 2010 por la Sra. Jimena Nieto, Copresidenta del Grupo. La Sra. Nieto dio la bienvenida a los participantes y expresó su agradecimiento a Malasia por actuar de anfitrión del Grupo nuevamente y por dar tanta importancia a las negociaciones. Explicó que el cambio de lugar de reunión, formato y duración de la reunión, respecto de lo que se había previsto en el informe de la segunda reunión, tenía por intención lograr que el proceso fuese más abierto y transparente, algo muy necesario a medida que las negociaciones se acercaban a su fin. Agradeció a los Amigos y observadores por las observaciones que presentaron acerca del proyecto de directrices sobre responsabilidad civil que habían preparado los Copresidentes a pedido del Grupo en su última reunión. También señaló el éxito de la reunión anterior, en la que el Grupo adoptó preliminarmente casi dos tercios de los artículos del proyecto de Protocolo Suplementario. La Sra. Nieto expresó que confiaba en que la presente reunión vería completa una parte importante de las negociaciones, con miras a cumplir con el mandato impartido por las Partes en el Protocolo al Grupo en su cuarta reunión.

6. El Sr. Charles Gbedemah, Oficial Principal de Asuntos Ambientales de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, pronunció un discurso inaugural en nombre del Secretario Ejecutivo del Convenio. Agradeció al Gobierno de Malasia por ser anfitrión nuevamente de la reunión del Grupo y a los Gobiernos de España, Finlandia y Suecia por sus contribuciones financieras para convocar nuevamente la reunión. Reconoció el papel vital desempeñado por los Copresidentes, la Sra. Jimena Nieto y el Sr. René Lefeber. Recordó a los delegados que no se podía contar con la opción de celebrar otras reuniones, y que por lo tanto tenían ante sí el reto de lograr los compromisos que condujesen las negociaciones a una conclusión satisfactoria y permitan adoptar un Protocolo Suplementario en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en Nagoya, en octubre de 2010.

TEMA 2. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

2.1. Adopción del programa

7. El Grupo adoptó el siguiente programa basado en el programa provisional (UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/1) preparado por el Secretario Ejecutivo en consulta con los Copresidentes:

1. Apertura de la reunión.
2. Cuestiones de organización:
 - 2.1. Adopción del programa;
 - 2.2. Organización de las actividades.
3. Negociaciones más a fondo sobre normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.
4. Otros asuntos.
5. Adopción del informe.
6. Clausura de la reunión.

2.2. Organización de las actividades

8. El Grupo adoptó su programa de trabajo conforme a lo propuesto en el anexo I del programa anotado (UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/1/Add.1). Las actividades se organizaron con tres sesiones por día, excepto el último día, para el que se previeron sólo dos sesiones.

TEMA 3. NEGOCIACIONES MÁS A FONDO SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

9. El Grupo de amigos de la Copresidencia comenzó a examinar el tema 3 del programa en la primera sesión de la reunión, el martes 15 de junio de 2010. El Sr. René Lefebvre, Copresidente del Grupo, invitó a la Secretaría a presentar los documentos que el Grupo tenía ante sí en relación con este tema.

10. El representante de la Secretaría indicó que los documentos de trabajo para la reunión eran los documentos UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/2, que contenían los proyectos de texto para la negociación ulterior convenidos por el Grupo en su segunda reunión, y UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/3, que contenía la propuesta de los Copresidentes sobre proyectos de directrices sobre responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. También llamó a la atención cuatro documentos de información: UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/INF/1, que contenía una actualización sobre los avances recientes en el derecho internacional en relación con la responsabilidad y compensación, incluida la situación de los instrumentos internacionales de responsabilidad relacionados con el medioambiente; UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/INF/2, sobre el concepto de amenaza inminente de daños, y sus implicaciones jurídicas y técnicas; un cuadro en el que se comparan las disposiciones propuestas de las pautas de responsabilidad civil con el texto correspondiente del apéndice II de la segunda reunión del grupo, el Protocolo Suplementario y las Directrices del PNUMA para desarrollar leyes nacionales sobre responsabilidad, medidas de respuesta y compensación por daños causados por actividades perjudiciales para el medioambiente (UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/INF/3); y un cotejo de las observaciones remitidas por Partes, gobiernos y organizaciones sobre la propuesta de los Copresidentes de proyecto de directrices sobre responsabilidad (UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/INF/4).

11. Después de que la Secretaría presentó los documentos, el Copresidente invitó al Grupo a dirigir la atención al texto del proyecto de Protocolo Suplementario que figuraba en el anexo I del apéndice I del documento de trabajo UNEP/CBD/BS/GF-L&R/3/2:

- i) Amenaza inminente de daños;
- ii) Garantía financiera;
- iii) Si el ámbito debería referirse a “actividades” u “organismos vivos modificados”;
- iv) Productos;
- v) La definición de “operador”;
- vi) La referencia a las leyes/obligaciones internacionales;
- vii) Responsabilidad civil;
- viii) Reservas;
- ix) Objetivo;
- x) Firma;
- xi) Orden de los artículos
- xii) Preámbulo; y
- xiii) Título.

12. Por consiguiente, el Grupo examinó las cuestiones y continuó sus negociaciones en cada una de las sesiones. Las conclusiones de las negociaciones acerca del Protocolo Suplementario se encuentran en el anexo I del apéndice I de este informe.

13. El Copresidente Lefeber también hizo mención a las observaciones sobre el proyecto de directrices sobre responsabilidad civil preparado por los Copresidentes. Invitó a otros a formular observaciones acerca del proyecto de directrices por escrito y a presentarlas a más tardar a las 18.00 horas del miércoles 16 de junio 2010. Posteriormente, se recibieron otras observaciones antes de la fecha límite. Posteriormente, se preparó un texto refundido que reflejaba los diferentes cambios sugeridos por los Amigos y observadores, que se dio a conocer el jueves por la noche.

14. Un miembro del Grupo propuso que el proyecto de directrices sobre responsabilidad civil podría dejarse de lado en esta etapa y que se debería centrar el enfoque en finalizar la redacción del Protocolo Suplementario. Señaló que la necesidad de contar con directrices sobre responsabilidad civil se podría considerar después de la entrada en vigor del protocolo suplementario y de los resultados de la revisión que pudiese llevarse a cabo de la aplicación de la disposición relacionada con la responsabilidad civil en el protocolo suplementario. Sin embargo, algunos otros miembros del Grupo señalaron que se requería más tiempo para reflexionar sobre la propuesta. Los Copresidentes finalmente decidieron que el texto del proyecto de directrices refundido se adjuntaría al informe de la reunión como anexo II del apéndice I para ser considerado más a fondo por el Grupo en su reunión en Nagoya en octubre de 2010.

15. El Grupo invitó a los Copresidentes a proponer encabezados para los artículos del proyecto de Protocolo Suplementario. Las propuestas de encabezados de los Copresidentes fueron acogidas con beneplácito por el Grupo, que convino en reflejarlas en el proyecto de Protocolo Suplementario, sujeto a que se tuviera oportunidad de considerarlas nuevamente en la reunión siguiente.

16. También se señaló que las propuestas planteadas durante la reunión respecto a la inclusión de “productos” en el Protocolo Suplementario podrían requerir consideración más a fondo en vista de las enmiendas realizadas en el texto del Protocolo Suplementario durante el transcurso de la reunión, especialmente el cambio de enfoque en el vínculo causal del daño, de ‘actividad’ a ‘organismos vivos modificados’. Las propuestas planteadas durante la reunión incluyeron una propuesta de los Copresidentes de sustituir ‘y productos de estos’ por ‘incluidos productos que contienen organismos vivos modificados’. Otra alternativa planteada por uno de los Amigos durante las deliberaciones fue ‘y productos que consisten en organismos vivos modificados o los contienen’.

17. Algunos de los miembros del Grupo señaló que su acuerdo con la inclusión del párrafo 4 en el artículo 16 del proyecto de Protocolo Suplementario tenía por objetivo brindar visibilidad a un derecho que ya existe, dando cabida al mismo tiempo a las inquietudes de otros miembros. Por lo tanto, deseaban hacer constar que si su flexibilidad no era respondida de modo recíproco, dando mayor visibilidad al ejercicio del derecho soberano de una Parte a requerir una garantía financiera (en el contexto del artículo 10 del proyecto de Protocolo Suplementario), se reservarían el derecho de volver a considerar el párrafo 4 del artículo 16. No obstante, otros representantes no consideraban que los conceptos de ambos artículos estuviesen vinculados y, por lo tanto, expresaron la opinión de que volver a considerar el párrafo 4 del artículo 16 no resultaría apropiado.

Conclusiones

18. El Grupo de amigos de la Copresidencia:

a) *Convino* en mantener otra reunión antes de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo para negociar más a fondo las normas y procedimientos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología sobre la base de:

/...

- i) El Apéndice I de este informe, que contiene:
 - a. Un proyecto de decisión por ser presentado a la quinta reunión de las Partes en el Protocolo;
 - b. El anexo I, proyecto de protocolo suplementario, que se negoció más a fondo durante esta reunión;
 - c. El Anexo II, texto refundido del proyecto de directrices sobre responsabilidad civil, que fue compilado durante esta reunión;
- ii) El apéndice II que contiene otras disposiciones;
 - b) *Convino* en mantener la reunión a la que se hace referencia en el inciso a) supra, en Nagoya, Japón, durante un período de tres días, desde el 6 hasta el 8 de octubre de 2010, sujeto a la disponibilidad de recursos;
 - c) *Formuló un llamamiento* a las Partes y otros gobiernos para que consideren proporcionar contribuciones voluntarias para facilitar la participación de amigos de Partes admisibles en la reunión del Grupo de amigos de la Copresidencia a la que se hace referencia en los párrafos precedentes.

TEMA 4. OTROS ASUNTOS

19. El tema 4 del programa fue considerado en la última sesión de la reunión, el sábado 19 de junio de 2010.

20. Algunos de los miembros del Grupo expresaron inquietud acerca de la disponibilidad de fondos para apoyar su participación en la futura reunión del Grupo, como se mencionó en el párrafo 18 a) supra. Los Copresidentes indicaron que se esforzarían al máximo para asegurar que se mantuviese la actual representación regional equilibrada en la futura reunión

TEMA 5. ADOPCIÓN DEL INFORME

21. El Grupo adoptó el presente informe, en su forma enmendada oralmente, en la última sesión de la reunión, celebrada el 19 de junio de 2010.

TEMA 6. CLAUSURA DE LA REUNIÓN

22. En la sesión de clausura de la reunión, Ahmed Djoghlaif, Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, expresó su agradecimiento al Gobierno de Malasia por ser anfitrión de la reunión y a todas aquellas Partes que habían apoyado la participación de los miembros de países en desarrollo y países con economías en transición. Recordó que el mandato del Grupo de trabajo sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología había sido adoptado en la primera reunión de las Partes en el Protocolo, en 2004. El Grupo de Trabajo había concluido su labor en 2008 después de cinco reuniones en total, después de las cuales se había establecido el Grupo de amigos de la copresidencia actual, en la cuarta reunión de la Partes en el Protocolo. Los progresos logrados durante las tres reuniones del Grupo actual habían sido notables, habiéndose reducido el texto de negociación, que en algún momento había tenido 60 páginas, a sólo seis al finalizar la presente reunión. Dichos progresos eran prueba del liderazgo impartido por los Copresidentes y de la disposición de los miembros del Grupo a mantener un diálogo constructivo acorde no sólo con el Protocolo sino también con el principio 13 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Los progresos logrados y el espíritu de compromiso y consenso demostrado por los participantes auguraban un buen futuro y daban motivos para confiar en que se adoptaría un instrumento jurídico histórico sobre responsabilidad y compensación en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en Nagoya, Japón, en octubre de 2010.

23. Tras los acostumbrados intercambios de cortesías, durante los cuales los representantes de todos los grupos regionales expresaron satisfacción por los resultados de la reunión, la Copresidenta Nieto declaró clausurada la reunión de los Amigos de la Copresidencia a las 18.20 del sábado 19 de junio de 2010.

*Apéndice I***Proyecto de decisión BS-V/--*****Normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados***

La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recordando el artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recordando su decisión BS-I/8, en la cual se decidió establecer un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, con las atribuciones establecidas en el anexo a dicha decisión, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Tomando nota con agradecimiento de la labor del Grupo de trabajo de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en los informes de sus cinco reuniones,

Recordando también su decisión BS-IV/12, por medio de la cual se estableció un Grupo de amigos de la Copresidencia para negociar más a fondo las normas y procedimientos internacionales en el campo de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología sobre la base del anexo a la decisión,

Tomando nota con agradecimiento de la labor del Grupo de amigos de la Copresidencia, como figura en los informes de sus reuniones,

Tomando nota de la valiosa labor desempeñada en los últimos seis años por ambos copresidentes del Grupo de trabajo, Sra. Jimena Nieto (Colombia) y Sr. René Lefebvre (Países Bajos) en la dirección del proceso en el contexto del artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de maneras tanto formales como oficiosas,

Recordando el artículo 22 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que llama a las Partes a cooperar en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología,

Reconociendo la necesidad de facilitar la aplicación de esta decisión por medio de medidas de creación de capacidad complementarias,

[[Acogiendo con beneplácito][Tomando nota de] la iniciativa del sector privado de estipular un mecanismo de compensación contractual respecto a acciones de recurso en el caso de daños a la diversidad biológica causados por organismos vivos modificados,]

**A. PROTOCOLO SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE
CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA
SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN**

1. *Decide* adoptar el Protocolo Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología sobre responsabilidad y compensación, como figura en el anexo I de la presente decisión (en lo sucesivo, denominado “el Protocolo Suplementario”);

/...

2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Protocolo Suplementario y que lo mantenga abierto para la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre el 7 de marzo de 2011 y el 6 de marzo de 2012;

3. *Alienta* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología a aplicar el Protocolo Suplementario sujeto a su entrada en vigor;

4. *Hace un llamamiento* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología para que firmen el Protocolo Suplementario el 7 de marzo de 2011 o en la primera oportunidad posterior, y que depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o los instrumentos de adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible.

[B. DIRECTRICES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y COMPENSACIÓN [EN LA ESFERA DE] [POR] DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

5. *Decide* adoptar las Directrices sobre responsabilidad civil y compensación [en la esfera de] [por] daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como figuran en el anexo II a la presente decisión;]

[C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN ADICIONALES Y COMPLEMENTARIAS]

6.

Opción 1

1. Cuando los costos de las medidas de respuesta para reparar los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica no hayan sido compensados por medidas de respuesta tal como se definen en el Protocolo Suplementario o por cualquier otro plan de indemnización suplementaria correspondiente, se podrán adoptar medidas de indemnización adicionales y suplementarias destinadas a asegurar una indemnización adecuada y pronta.

2. Estas medidas pueden incluir un arreglo de indemnización colectiva suplementaria cuyo mandato será decidido por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

3. [Se invitará a las Partes, otros gobiernos, así como a organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, el sector privado y otras fuentes a contribuir a dicho arreglo de indemnización colectiva suplementaria de conformidad con su capacidad nacional de contribuir.][Las Partes considerarán quiénes deben contribuir a dicho arreglo de indemnización colectiva suplementaria.]

Opción 2

Ninguna disposición

Opción 3

Las Partes podrán considerar la necesidad de cualquier arreglo solidario para casos de daños que no sean compensados por medio de esta decisión en vista de la experiencia adquirida en la aplicación de las normas y procedimientos establecidos en esta decisión.

D. MEDIDAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD COMPLEMENTARIAS

7.

Opción 1

Invita a las Partes a tener en cuenta esta decisión, según proceda, en la siguiente revisión del Plan de acción actualizado de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, a) considerando nociones tales como “contribuciones en especie”, “legislación modelo” o “conjuntos de medidas de creación de capacidad”, y b) incluyendo medidas de creación de capacidad, tales como el suministro de asistencia en la puesta en práctica y aplicación de estas normas y procedimientos, incluida asistencia para i) elaborar normas y procedimientos nacionales en materia de responsabilidad, ii) fomentar la coordinación intersectorial y la asociación entre órganos normativos en el nivel nacional, iii) asegurar la participación [adecuada][efectiva] del público, y iv) mejorar la pericia de los órganos judiciales para tramitar cuestiones correspondientes a responsabilidad y compensación.

Opción 2

1. Reconociendo la importancia crucial de la creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se alienta a las Partes a intensificar sus esfuerzos para aplicar las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre creación de capacidad conforme al artículo 22 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

2. Se invita a las Partes a tomar en cuenta esta decisión al formular la asistencia bilateral, regional y multilateral a las Partes que son países en desarrollo y que se encuentran en trámites de elaborar sus leyes nacionales respecto a las normas y procedimientos en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

Opción 3

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo decide que, conforme a su orientación general, [las Partes cooperarán en el desarrollo y/o fortalecimiento de los recursos humanos y las capacidades institucionales relacionadas con la responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, incluso por conducto de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, según proceda, por medio de la facilitación de la participación del sector privado.] [las actividades desempeñadas por expertos seleccionados de la lista de expertos podrán incluir, a pedido de la Parte interesada, la provisión de asesoramiento:] [el Comité tenga las siguientes funciones:]

- a) Las Partes acerca de sus leyes nacionales tanto en forma de proyectos o existentes;
- b) Talleres de creación de capacidad sobre cuestiones legales relacionadas con la responsabilidad y compensación;
- c) [Identificación de las mejores prácticas relacionadas con las leyes nacionales sobre responsabilidad y compensación;]
- d) [Apoyo para las actividades de autoevaluación de la capacidad nacional;]
- e) [Asesoramiento sobre proveedores de tecnología adecuada y procedimientos de acceso a la misma].

Anexo I

PROTOCOLO SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN

Las Partes en este Protocolo Suplementario,

Siendo Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo denominado “el Protocolo”,

Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la necesidad de proporcionar medidas de respuesta apropiadas para aquellos casos en que haya daños o probabilidad suficiente de daños, con arreglo al Protocolo,

Recordando el artículo 27 del Protocolo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 (adoptado)

Objetivo

El objetivo de este Protocolo Suplementario es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados.

Artículo 2 (adoptado)

Términos utilizados

1. Los términos utilizados en el artículo 2 del Convenio y el artículo 3 del Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario.
2. Además, para los fines del presente Protocolo Suplementario:
 - a) Por “Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo” se entiende la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;
 - b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
 - c) Por “daño” se entiende un efecto adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana, que:
 - i) Sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, donde estén disponibles, líneas base científicamente establecidas reconocidas por una autoridad competente que tengan en cuenta cualesquiera otra variación de origen antropogénico y variación natural; y
 - ii) Sea significativo según lo establecido en el párrafo 3 *infra*;
 - d) Por “operador” se entiende cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo vivo modificado que podría incluir, según proceda y según lo determine la legislación nacional, entre otros, el titular del permiso, la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor;

- e) Por “Protocolo” se entiende el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica;
 - f) Por “medidas de respuesta” se entienden acciones razonables para:
 - i) Prevenir, reducir al mínimo, contener, mitigar o evitar de algún otro modo el daño, según proceda;
 - ii) Restaurar la diversidad biológica por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia:
 - a. Restauración de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad nacional competente determine que no es posible,
 - b. Restauración por medio de sustitución de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en la misma ubicación o, según proceda, en una ubicación alternativa, entre otros.
3. Un efecto adverso “significativo” se determinará sobre la base de factores tales como:
- a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un periodo razonable;
 - b) El alcance de los cambios cualitativos o cuantitativos que afectan adversamente los componentes de la diversidad biológica;
 - c) La reducción de la capacidad de los componentes de la diversidad biológica para proporcionar bienes y servicios;
 - d) El alcance de cualquier efecto adverso sobre la salud humana en el contexto del Protocolo.

Artículo 3 **Ámbito**

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana.
2. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de los organismos vivos modificados [y productos de estos] que tienen su origen en un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:
 - a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - b) Destinados a uso confinado;
 - c) Destinados a su introducción deliberada en el medio ambiente.
3. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados [y productos de estos] a los que se hace referencia en el párrafo 2.
4. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los

daños resultantes de los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.

5. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes.

6. Las Partes pueden aplicar los criterios establecidos en su legislación nacional para abordar los daños que se producen dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

7. La legislación nacional por la que se implemente este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes.

8. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.

Artículo 4 (adoptado)

Causalidad

Se establecerá un vínculo causal entre los daños y el organismo vivo modificado en cuestión de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5 (adoptado)

Medidas de respuesta

1. Las Partes requerirán que el operador o los operadores apropiado(s), en el caso de daño, sujeto a los requisitos de la autoridad competente:

- a) Informe(n) inmediatamente a la autoridad competente;
- b) Evalúe(n) el daño; y
- c) Tome(n) medidas de respuesta apropiadas.

2. La autoridad competente:

- a) Identificará al operador que ha causado el daño;
- b) Evaluará el daño y determinará qué medidas de respuesta debería adoptar el operador.

3. En aquellos casos en que la información pertinente, incluida la información científica disponible o la información disponible en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, indique que existe probabilidad suficiente de que se produzcan daños, si no se adoptan medidas de respuesta oportunas, se requerirá al operador que adopte medidas de respuesta apropiadas de manera de evitar tales daños.

4. La autoridad competente podrá aplicar medidas de respuesta apropiadas, inclusive especialmente cuando el operador no las haya aplicado.

5. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la implementación de cualesquiera medidas apropiadas de respuesta e incidentales de ambas. Las Partes pueden estipular, en su legislación nacional, otras situaciones en las que puede no requerirse que el operador se haga cargo de los costos y gastos.

6. Las decisiones de la autoridad competente que requieran que el operador tome medidas de respuesta deberán ser fundamentadas. Dichas decisiones se deberán notificar al operador. La legislación nacional estipulará vías de recursos, que incluirán la oportunidad de un examen administrativo o judicial

de dichas decisiones. La autoridad competente también informará al operador, conforme a la legislación nacional, los recursos disponibles. La aplicación de dichas vías de recurso no impedirá que la autoridad competente tome medidas de respuesta en las circunstancias apropiadas, a menos que se estipule de otro modo en la legislación nacional.

7. En la implementación de este artículo, y con miras a definir las medidas de respuesta específicas que la autoridad competente requerirá o adoptará, las Partes podrán, según corresponda, evaluar si ya se han abordado medidas de respuesta en su legislación nacional sobre responsabilidad civil.

8. Las medidas de respuesta se aplicarán conforme a la legislación nacional.

Artículo 6 (adoptado)
Exenciones

1. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes exenciones:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil.

2. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, cualesquiera otras exenciones o circunstancias atenuantes que consideren apropiadas.

Artículo 7 (adoptado)
Plazos límite

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, plazos límite relativos y/o absolutos, incluidas las acciones relativas a medidas de respuesta y el comienzo del período al que se aplica el plazo límite.

Artículo 8 (adoptado)
Límites financieros

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, límites financieros para la recuperación de los costos y gastos relacionados con las medidas de respuesta.

Artículo 9 (adoptado)
Recurso

El presente Protocolo Suplementario no limitará ni restringirá ninguno de los derechos de acciones de recurso o de indemnización que un operador pudiera tener respecto a cualquier otra persona.

Artículo 10**Garantía financiera**

1. [Las Partes podrán[, de conformidad con [el derecho internacional][las obligaciones internacionales],] requerir que el operador establezca y mantenga, durante la vigencia de cualquier plazo límite aplicable, una garantía financiera, inclusive por medio de autoseguros.]

2. [Se insta a las partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los operadores obtener garantías financieras, incluidos seguros, que cubran sus responsabilidades conforme a este Protocolo Suplementario.]

Artículo 11 (adoptado)**Hechos internacionalmente ilícitos**

Este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de las normas generales del derecho internacional con respecto a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Artículo 12 (adoptado)**Aplicación y relación con la responsabilidad civil**

1. Las Partes dispondrán, en su legislación nacional, normas y procedimientos que se ocupen de los daños. Con el fin de cumplir con esta obligación, las Partes estipularán medidas de respuesta de acuerdo con este Protocolo Suplementario y podrán, según proceda:

- a) Aplicar la legislación nacional existente, incluso donde proceda normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;
- b) Aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o
- c) Aplicar o elaborar una combinación de ambos.

2. Las Partes, con el fin de estipular en su legislación nacional normas y procedimientos adecuados en materia de responsabilidad civil por daños materiales o personales relacionados con el daño, tal como se define en el Artículo 2, párrafo 2 c):

- a) Continuarán aplicando su legislación general existente sobre responsabilidad civil;
- b) Desarrollarán y aplicarán o continuarán aplicando su legislación sobre responsabilidad específicamente para tal fin; o
- c) Desarrollarán y aplicarán o continuarán aplicando una combinación de ambas.

3. Al elaborar la legislación sobre responsabilidad a la que se hace referencia en los incisos b) y c) de los párrafos 1 o 2 *supra*, las Partes abordarán, según proceda y entre otros, los siguientes elementos:

- a) Daños;
- b) Estándar de responsabilidad, incluida responsabilidad estricta o basada en la culpa;
- c) Canalización de la responsabilidad, donde proceda;
- d) Derecho a interponer demandas.

Artículo 13 (adoptado)**Evaluación y revisión**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo una revisión de la eficacia de este Protocolo Suplementario, cinco años después de su entrada en vigor y en lo sucesivo cada cinco años, siempre que la información que requiere dicho examen haya sido dada a conocer por las Partes. La revisión se llevará a cabo en el contexto de la evaluación y revisión del Protocolo tal como se especifica en el artículo 35 del Protocolo, a menos que las Partes en este Protocolo Suplementario decidan algo diferente. La primera revisión incluirá una revisión de la eficacia del artículo 12.

Artículo 14 (adoptado)

Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo

1. Sujeto al párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actuará como reunión de las Partes en este Protocolo Suplementario.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del artículo 29 del Protocolo.

Artículo 15 (adoptado)

Secretaría

La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo Suplementario.

Artículo 16 (adoptado)

Relación con el Convenio y el Protocolo

1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y no modificará ni enmendará el Protocolo.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo Suplementario derogará los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo.
3. A menos que se estipule lo contrario en el este Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario.
4. Sin perjuicio del párrafo 3 *supra*, este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de una Parte conforme al derecho internacional.

Artículo 17 (adoptado)

Firma

El presente Protocolo Suplementario permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Protocolo en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012.

Artículo 18 (adoptado)

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo.

2. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera al mismo después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 19 (adoptado)

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Suplementario.

Artículo 20 (adoptado)

Denuncia

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario para una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Protocolo Suplementario mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Cualquier denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte que denuncie el Protocolo de conformidad con el artículo 39 del Protocolo denuncia también el presente Protocolo Suplementario.

Artículo 21 (adoptado)

Textos auténticos

El original del presente Protocolo Suplementario, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo Suplementario.

HECHO en Nagoya, a los quince días del mes de octubre de dos mil diez.

Anexo II

TEXTO REFUNDIDO

**PROYECTO DIRECTRICES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y
COMPENSACIÓN [EN LA ESFERA DE] [POR] DAÑOS RESULTANTES DE
LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ORGANISMOS VIVOS
MODIFICADOS**

Directriz 1

[FINALIDAD Y] OBJETIVO

[1. La finalidad de las presentes Directrices es destacar las cuestiones centrales que las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (en lo sucesivo, las “Partes”) tendrán que resolver en el caso de que decidan redactar proyectos de leyes y reglamentos nacionales sobre responsabilidad civil por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Las presentes Directrices resultarán útiles, especialmente, para las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, para diseñar, según consideren apropiado, leyes o políticas nacionales en esta esfera.]

2. El objetivo de [estas] [las presentes] Directrices [voluntarias] es proporcionar orientación [general] a las Partes [según lo consideren apropiado] [que tengan intención de introducir][respecto a] [normas y procedimientos][leyes] [nacionales] sobre responsabilidad civil por daños resultantes de los [movimientos transfronterizos de] organismos vivos modificados [y productos de estos], tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Directriz 2

Opción 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

1. [La definición de los] [Los] términos utilizados en el artículo 2 del Convenio [sobre la Diversidad Biológica] (en lo sucesivo, denominado “el Convenio”), [y] el artículo 3 del Protocolo [de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (en lo sucesivo, denominado “el Protocolo”) [y el artículo 2 del Protocolo Suplementario [sobre [responsabilidad y compensación por] daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (en lo sucesivo, denominado “el Protocolo Suplementario”)] se aplican a [los términos utilizados en las presentes][estas] Directrices, excepto que se definan de otro modo en [otras disposiciones de las presentes Directrices][el párrafo 2 infra].

[2. Además, [a los fines de] [conforme a] estas Directrices:

a) “Daño” [significa][incluye]:

(i) [Trastorno de la salud,] Pérdida de la vida[, deterioro de la salud] o [cualquier]lesión [accesorios al daño a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica];]

(ii) [Impedimento de utilización de,] Pérdida o daño a bienes [accesorios al daño a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica];]

- (iii) [Pérdida de ingresos u otra] Pérdida económica [pura;]
- iv) Costos de medidas de respuesta;
- v) Daños [al medio ambiente y] a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica [, tomando en cuenta la salud humana,] [no compensados [o no abordados de manera abarcadora] conforme al Protocolo Suplementario];
- (vi) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales, u [otra pérdida][otros daños] a las comunidades indígenas y locales, o pérdida o reducción de la seguridad alimentaria] [Pérdidas socioeconómicas];

[Los daños también pueden aplicarse a la pérdida económica pura.]

[b) Por “daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica” se entienden daños conforme a la definición del párrafo 2 c) del artículo 2 del Protocolo Suplementario;]

[b) *bis* Por “lesión” se entiende cualquier violación de cualquier derecho individual diferente del derecho de la persona a la propiedad y no se restringe al daño físico;]

[c) Por “pérdida económica [pura]” se entiende pérdida de ingresos, [derivada directamente de un interés económico en cualquier uso de los componentes de la diversidad biológica, en aquellos casos en que la pérdida] [no está acompañada por lesiones] o daños a la propiedad [derivados directamente de un interés económico en cualquier uso de la diversidad biológica y se incurre como resultado de daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica][o daños a los bienes y servicios socioeconómicos pertinentes a las comunidades indígenas y locales];]

d) Por “Protocolo Suplementario” se entiende el [Protocolo Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología sobre [responsabilidad y compensación por] daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados].]

Opción 2

Daños

1. Las Partes deberían definir en sus leyes nacionales el término “daños”. En sus leyes nacionales, los daños pueden, entre otras cosas, incluir:

- i) Pérdida de la vida o lesión {accesoria al daño a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica};
- ii) Pérdida de bienes o daños a estos {accesorios al daño a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica};
- iv) Costos de las medidas de respuesta conforme a lo definido en el párrafo 2 h del artículo 2 del Protocolo Suplementario, limitándose a los costos de las medidas que realmente se adopten o se adoptarán; y/o
- v) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que la autoridad competente de la Parte haya determinado que no han sido completamente compensados en el Protocolo Suplementario.

2. Por “daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica” se entienden daños conforme a la definición del párrafo 2 c) del artículo 2 del Protocolo Suplementario;

Directriz 3

ÁMBITO

1. [Estas][Las presentes] Directrices [deberían aplicarse][se aplican] [deberían abordar][abordan] [, en aquellos casos en que se haya establecido un vínculo causal entre los daños y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados de conformidad con las leyes nacionales,] a los daños resultantes del transporte[, tránsito, manipulación y/o] uso de organismos vivos modificados [y los productos de los mismos], [[siempre que el origen de {estos organismos vivos modificados}[estas actividades]] sea un movimiento transfronterizo.] Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia [son][pueden ser] aquellos:

- a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
- b) Destinados a uso confinado;
- c) Destinados a su introducción deliberada en el medio ambiente.

[2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, [estas][las presentes] Directrices también [deberían aplicarse][se aplican][deberían abordar][abordan] los daños resultantes de cualquier uso autorizado [o no autorizado] de los organismos vivos modificados [y productos de estos] a los que se hace referencia en el párrafo 1 supra.]

3. [Estas][Las presentes] Directrices también [deberían aplicarse][deberían abordar] los daños resultantes de:

[i)] Movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.

[ii)] Movimientos transfronterizos desde Estados que no son Partes].

[4. Estas Directrices también se aplican a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos desde Estados que no son Partes, de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo.]

[Directriz 3bis.

Causalidad

Debe establecerse un vínculo causal entre el daño y la actividad en cuestión, así como la asignación de la carga de la prueba conexas, ya sea al demandante o al que responde.]

[Directriz 3ter

Uso de las directrices

Cada una de las Partes debería analizar su sistema jurídico nacional a fin de determinar si existen falencias en dicho sistema en relación con los posibles daños resultantes de los daños a la diversidad biológica, luego definir cuáles son dichas falencias, y finalmente examinar las diversas opciones disponibles para abordar cada una de esas falencias con elementos de responsabilidad a fin de que cada

Parte pueda adoptar disposiciones para complementar sus leyes de responsabilidad civil existentes, de conformidad con dichas leyes y sistema jurídico.]

Directriz 4

RESPONSABILIDAD

Opción 1

1. El estándar de responsabilidad [debería ser][podría ser] estricto [solamente] [en aquellos casos en que el daño haya sido causado por un organismo vivo modificado [o productos del mismo] que una evaluación del riesgo [conforme al Artículo 15 del Protocolo] ha determinado que [es peligroso][es muy probable que genere daños]].

[Alt1. Cada una de las Partes deberá analizar su sistema jurídico nacional para determinar el estándar de responsabilidad apropiado para los daños resultantes de los daños a la diversidad biológica.]

[Alt1bis. Cuando el estándar apropiado sea la culpa estricta, dicho estándar deberá aplicarse cuando el daño haya sido causado por un organismo vivo modificado que una evaluación del riesgo ha determinado que es peligroso.]

[2. [En aquellos casos en que el estándar de responsabilidad sea estricto,] la responsabilidad se canalizará [únicamente] al operador [u operadores] [pertinente[s]].]

3. [En aquellos casos en que el estándar de responsabilidad sea la responsabilidad estricta y][Donde] dos o más operadores hayan causado el daño, su responsabilidad será conjunta y solidaria. [Sin embargo, el operador que demuestre que el acaecimiento durante el período en que ejercía el control de la actividad fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.]

4. [En aquellos casos en que el estándar de responsabilidad sea la responsabilidad estricta.] el derecho de recurso o de indemnidad que un operador pueda tener contra otra persona no será limitada o restringida.]

[5. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 4 anteriores, las personas que causaron el daño intencionalmente o negligentemente se podrán considerar responsables.]

Opción 2

Las Partes deberían establecer, en sus leyes nacionales, el estándar de responsabilidad, que puede ser basado en la culpa, responsabilidad estricta o responsabilidad estricta atenuada.

Directriz 5

EXENCIONES

Las Partes [deberán][podrán][pueden] considerar si aplican exenciones [o atenuación] de la responsabilidad [estricta], en particular debido a:

a) Caso fortuito/fuerza mayor [que no pueda controlarse por medio de un recurso humano][de una índole excepcional, evitable e incontrolable];

[b) Acto de guerra o disturbio civil][, excepto en el caso del uso hostil de organismos vivos modificados].

/...

- (c) Intervención de una tercera parte;
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad pública;
- e) Una actividad expresamente autorizada completamente en conformidad con una autorización otorgada con arreglo a la legislación nacional;
- f) Una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el conocimiento científico y técnico más avanzado disponible en el momento en el que se llevó a cabo la actividad;
- g) Excepciones relacionadas con la seguridad nacional;
- h) Cuando el operador no pueda haber previsto razonablemente los daños.]

[2. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, cualesquiera otras exenciones o circunstancias atenuantes que consideren apropiadas.]

[Alt2. Las Partes pueden disponer exenciones o atenuaciones adicionales, que pueden incluir, sin limitaciones:

- a) Intervención de una tercera parte;
- b) Una orden específica impuesta por una autoridad pública al operador cuya implementación causó el daño;
- c) Una actividad expresamente autorizada completamente en conformidad con una autorización otorgada con arreglo a la legislación nacional; y
- d) Una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el conocimiento científico y técnico más avanzado disponible en el momento en que se llevó a cabo la actividad.]

Directriz 6

PLAZOS LÍMITE

[En relación con el inicio de demandas,]Las Partes [deberían][podrían][pueden] considerar si aplican plazos límite relativos y/o absolutos, incluido el inicio del período [y el ciclo de vida de los organismos vivos modificados] al que se aplica un plazo límite.

[Directriz 7

LÍMITES FINANCIEROS

Las Partes [deberían][podrían] considerar si aplican límites financieros [mínimos] para aquellos casos en que el estándar sea responsabilidad estricta]. [Las Partes podrán considerar si aplican límites financieros máximos.]

[2. No se impondrá un límite financiero a la responsabilidad en aquellos casos en que el estándar sea la responsabilidad basada en la culpa.]]

[Directriz 8

GARANTÍA FINANCIERA

1. [En aquellos casos en que el estándar sea la responsabilidad estricta (debido a que una evaluación del riesgo ha determinado que el organismo vivo modificado es peligroso),] [Las Partes

/...

[podrán][deberían][, de conformidad con [el derecho internacional][las obligaciones internacionales,] requerir que el operador establezca y mantenga[, durante la vigencia de cualquier plazo límite aplicable, una garantía financiera[, inclusive por medio de autoseguros].] [La garantía financiera puede incluir:

- a) Seguro;
- b) Autoseguro;
- c) Creación de un Fondo.]

2. [[Se insta a las partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de][Se deberían aplicar medidas para elaborar] instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los operadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los explotadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se aplique esta decisión.]]

Directriz 9

RECLAMOS DE COMPENSACIÓN

[1. Cualquier persona o grupo de personas [afectado], incluidas las autoridades [e instituciones públicas] que [han recibido daños] [sufrieron daños] debería tener derecho a reclamar una compensación por [tales daños.] [pérdida de la vida o lesión, pérdida de bienes o daños a estos y [si corresponde,] pérdida económica pura como consecuencia de haber producido] daños resultantes de [y causados por] el [movimiento transfronterizo de] organismos vivos modificados [y productos de estos] [además de, si procede, el reembolso de los costos de las medidas de respuesta].]

2. [[Las Partes [, si resulta apropiado y si se cumple con los requisitos pertinentes de las leyes nacionales [podrán permitir][permitirán][Solamente las personas físicas o jurídicas afectadas podrán ser autorizadas a presentar reclamos] por la compensación de daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica[incluidas las consideraciones socioeconómicas pertinentes a las comunidades indígenas y locales, y también tomando en cuenta la salud humana].]

[3. Las presentes Directrices no impiden a las Partes adoptar medidas apropiadas, tales como la prohibición de la doble recuperación de costos, en relación con las situaciones en que se produciría una doble recuperación como resultado de la acción concurrente de una autoridad competente conforme al Protocolo Suplementario y por una persona o grupo de personas que sufren el daño conforme a las presentes Directrices].

Directriz 10

RESOLUCIÓN DE DEMANDAS

1. Las Partes deberían estipular los procedimientos del derecho civil para [presentar demandas en los tribunales nacionales] liquidar las demandas de compensación por daños [y se asegurarán de que se cuente con instrumentos de resolución de controversias apropiados].

[2. Cuando así lo hayan convenido ambas o todas las partes, las demandas de compensación por daños se podrán someter a arbitraje de acuerdo con el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.]

[Directriz 11

ACCESO A LA INFORMACIÓN

[[Sujeto a limitaciones razonables respecto a la confidencialidad de la información,] Cualquier persona o grupo de personas [, incluidas autoridades e instituciones públicas,] [que han /...]

sufrido][incurrido][reclaman compensación por daños][Aquellas personas con derecho a presentar reclamos] [o afectados por el mismo] deberían tener derecho a [solicitar] cualquier información directamente pertinente a la presentación de un reclamo de compensación de daños al operador [por medio de una orden judicial fundamentada] o [de la autoridad competente que posea dicha información], a menos que la divulgación no esté permitida conforme al artículo 21 del Protocolo, esté específicamente prohibida por las leyes [nacionales] o infrinja los derechos protegidos legalmente de terceros.]

[Directriz 11bis

ALIVIO PROVISIONAL

Toda corte de justicia o tribunal competente puede expedir una orden o declaración o adoptar cualquier medida provisional apropiada u otra medida que pudiera ser necesaria o deseable respecto a cualesquier daño o amenaza inminente de daño.]

[Directriz 11ter

VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

[1. Los daños [resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] [se valorarán] [se deberán valorar] de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales, con inclusión de factores tales como:]

[a) Los costos de la pérdida de ingresos relacionados con los daños durante el período de restauración o hasta que se proporcione una indemnización;]

[b) Los costos y gastos causados por los daños a la salud humana, incluidos el tratamiento médico apropiado e indemnización por deficiencia, incapacidad y pérdida de la vida;]

[c) Los costos y gastos que surgen de los daños a los valores culturales, sociales y espirituales, incluida la indemnización por daños a los estilos de vida de las comunidades indígenas y/o locales.]

2. En el caso de los centros de origen y/o de diversidad genética, su valor exclusivo se deberá considerar en la valoración de los daños, incluidos los costos de inversión incurridos.

3. A los fines de estas normas y procedimientos, las medidas de respuesta son acciones razonables para:

i) [Evitar,] reducir al mínimo o contener los daños, según corresponda;

[ii) Restaurar a la condición existente antes del daño o el equivalente más cercano, por medio del reemplazo de la pérdida con otros componentes de diversidad biológica en el mismo lugar o para el mismo uso o en otro lugar o para otro tipo de uso.]]

Apéndice II

3. Otras disposiciones

I. PLAN DE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA

A. Responsabilidad residual del Estado

Texto operativo 1

[Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha por un operador, la parte no satisfecha de esa demanda será cubierta por el Estado donde el operador tenga su domicilio o residencia.]

Texto operativo 1 alt

[En el caso de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbirá al operador, con la responsabilidad residual del Estado [para el Estado del operador]].
